

RESOLUCIÓN No. **8296** DE 2026

*«Por la cual se niega la asignación de un código corto (**85005**) para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD a **BANCO SANTANDER S.A.**»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.2.2 y 2.2.12.1.2.3 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2026, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2026709628 y a través de la página web del Trámite Único de Recursos de Identificación (TURI), la sociedad **BANCO SANTANDER S.A.** solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, (en adelante **CRC**), la asignación del código corto **85005** para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en la modalidad «Gratuito para el Usuario».

Revisada la solicitud, mediante el radicado 2026518950 del 4 de junio de 2026 la CRC requirió a la sociedad **BANCO SANTANDER S.A.** complementar la información presentada, para lo cual formuló los siguientes requerimientos:

«**1.** Copia del certificado de matrícula de la sucursal –en Colombia– de la sociedad extranjera que representa.

2. Ampliar en detalle la descripción del servicio que se prevé ofrecer a través del código corto solicitado por **BANCO SANTANDER S.A.**, indicando como mínimo: **(i)** las actividades a desarrollar para el envío y/o recepción de mensajes de texto (SMS); **(ii)** si se trata de un contenido o de una aplicación; y **(iii)** el procedimiento específico de interacción con el usuario final.

3. Descripción detallada de la solución tecnológica, que se prevé implementar para garantizar la correcta prestación del servicio al usuario final a través del código corto objeto de solicitud, para lo cual deberá: **(i)** allegar el esquema técnico correspondiente, e, **(ii)** informar los equipos, las plataformas, infraestructura, topologías y protocolos de red, entre otros, que serán utilizados.

4. Relación de potenciales usuarios MT6 y/o MO7 de los mensajes de texto (SMS) que se prevén cursar a través del código corto solicitado. Así mismo, deberá indicar para el código corto solicitado si será de una vía (únicamente envío) o doble vía (envío y recepción).

5. Con base en la solución tecnológica, describa detalladamente el flujo operativo del servicio que se prevé implementar, **desde la producción del contenido del SMS hasta la notificación al usuario final.** Así como indicando el detalle de las actividades que desarrollarán los agentes de la cadena de valor **BANCO SANTANDER S.A.** y los operadores móviles en el envío de mensajes de texto (SMS) a través del código corto objeto de solicitud,

En caso de que **BANCO SANTANDER S.A.** no desempeñe directamente el rol de Integrador Tecnológico, deberá informar expresamente la razón social y el número de identificación tributaria (NIT) de la empresa que desarrollará dicho rol. Así mismo, la sociedad que funja como integrador deberá encontrarse inscrito en el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos (RPCAI).

- 6. Informe en detalle las medidas de control y herramientas tecnológicas que se emplearán para prevenir fraudes a través del envío de mensajes SMS o USSD por parte de **BANCO SANTANDER S.A** y de su integrador tecnológico (si es diferente).
- 7. Las demás observaciones que el solicitante considere pertinentes para soportar su solicitud.»

Mediante comunicación con número de radicado 2026815025 del 26 de junio de 2026, la sociedad **BANCO SANTANDER S.A.** atendió el requerimiento elevado por la CRC, allegando el certificado de existencia y representación legal de **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** y pronunciándose respecto de la información y las aclaraciones solicitadas por esta Comisión.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019¹, y en el numeral 13 del mismo artículo², la CRC es el órgano competente para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.12.1.1.1. del Decreto 1078 de 2015³ establece que la CRC «deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este.

Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC y que **la asignación de dichos recursos no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.**

En ejercicio de sus funciones, la CRC expidió la Resolución CRC 5968 de 2020, por la cual se establece el Régimen de Administración de Recursos de Identificación, la cual se encuentra compilada en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El artículo 6.1.1.5. establece que el Administrador de los Recursos de Identificación, de oficio o a petición de los solicitantes autorizados, asignará recursos de identificación en observancia de las atribuciones definidas para cada recurso en particular, las cuales estarán registradas en el SIGRI. Así mismo, establece que los recursos de identificación asignados no generarán costo para los asignatarios, y por lo tanto estos últimos no podrán cobrar remuneración alguna a sus usuarios por efectos de la asignación y utilización de dichos recursos.

Finalmente, es de mencionar que mediante el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario que hiciera las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, incluida la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC. Así mismo, es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025⁴, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

¹ Ley 1341 de 2009, artículo 22, numeral 12: «Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-».

² Ley 1341 de 2009, artículo 22, numeral 13: «Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

³«Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones».

⁴ «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC»

De conformidad con todo lo expuesto, la CRC, a través del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para resolver de fondo la solicitud de asignación del código corto, relacionada al inicio del presente acto administrativo.

2.2. SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la CRC, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, fijó el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como, los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

De esta manera, a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecen las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD)⁵ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, criterios de uso eficiente y recuperación de este recurso numérico.

La Resolución CRC 5050 de 2016 señala que el código corto es un tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de SMS y mensajes USSD. La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes.

En este sentido, el artículo 4.2.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que es obligación de los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA)⁶ basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos⁷ tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos (RPCAI), como mecanismo dispuesto para el efecto, y como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

Aunado a lo anterior, el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la Comisión asignará códigos cortos a quienes **provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD, es decir a los PCA, y a los Integradores Tecnológicos que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD**; también dispone que los Proveedores de Redes de Servicios y Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, podrán solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en su condición de PCA.

Que, el procedimiento de asignación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD establecido en el numeral 6.4.2.2.2. del artículo 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que no podrá ser asignatario de códigos cortos para SMS y USSD, aquel solicitante que se le haya recuperado códigos cortos en el año inmediatamente anterior a la solicitud, por configurarse alguna de las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2.⁸,

⁵ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁶ Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁷ Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA sin conexión directa con los PRST – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁸ «6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados».

6.4.3.2.8.⁹, 6.4.3.2.9¹⁰. y 6.4.3.2.10.¹¹ de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De la misma manera, el artículo 6.4.3.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que los asignatarios de los códigos cortos tienen un plazo máximo para su implementación de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del acto administrativo en virtud del cual se efectúa la asignación correspondiente.

De otra parte, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los criterios de uso eficiente de la numeración de códigos cortos, así como, las causales de recuperación de esta numeración. En este sentido, el asignatario deberá cumplir dichos criterios y evitar incurrir en estas causales, so pena de recuperación por parte del administrador de los recursos de identificación.

Tal y como se encuentra establecida la regulación, la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, **no otorgan ningún derecho de propiedad sobre los mismos, esto significa, que dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.**

En línea con lo anterior, el artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece las causales de recuperación de los códigos cortos, aplicables a los asignatarios que incumplan con las obligaciones generales a su cargo y los criterios de uso eficiente de este recurso de identificación.

Adicionalmente, los códigos cortos tienen por finalidad su uso conforme a su asignación y a los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin. Así, este uso, debe atender lo dispuesto en el acto administrativo de asignación, el cual tiene en cuenta la justificación de la necesidad del recurso presentada por parte del interesado, ya sea PCA, Integrador Tecnológico o PRST en calidad de PCA, según sea el caso.

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO CORTO.

Esta Comisión procedió a revisar la información aportada por **BANCO SANTANDER S.A.** para la asignación del código corto **85005** en la modalidad «Gratuito para el Usuario», de conformidad con lo previsto en los artículos 6.4.1.3.¹², 6.4.2.1. y 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales establecen quiénes podrán ser los asignatarios de la numeración, así como los requisitos y el procedimiento para la asignación de los códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD.

En este sentido, la CRC verificó si la solicitud presentada por **BANCO SANTANDER S.A.** cumple los requisitos establecidos en el artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, advirtiendo lo siguiente:

1. La sociedad **BANCO SANTANDER S.A.** se encuentra inscrita en el RPCAI¹³ como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA).
2. El código corto solicitado se adecua a la estructura de códigos cortos definida para la modalidad «Gratuito para el Usuario», de conformidad con el artículo 6.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.
3. De conformidad con el numeral 6.4.2.1.3. la cual exige una descripción detallada del servicio a prestar mediante el código corto solicitado, se constató que la descripción de los servicios presentada por el **BANCO SANTANDER S.A.**, se ajusta a la modalidad para la cual fue solicitado dicho código.
4. La sociedad **BANCO SANTANDER S.A.** no es asignataria de códigos cortos en la misma modalidad de servicio de la solicitud.

⁹ «6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

¹⁰ «6.4.3.2.9. Cuando a través de códigos cortos se envíen mensajes a usuarios inscritos en el RNE cuyo envío no haya sido autorizado expresamente por el usuario».

¹¹ «6.4.3.2.10. Cuando con ocasión de la utilización de códigos cortos se establezca mediante decisión ejecutoriada de autoridad competente el incumplimiento de disposiciones en materia de protección de datos personales».

¹² **ARTÍCULO 6.4.1.3. ASIGNATARIOS DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD.** Los PCA e IT extranjeros podrán ser asignatarios de códigos cortos siempre que hayan establecido una sucursal en Colombia, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto.

¹³ Numeral 6.4.2.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

5. Respecto de la justificación y propósito del código corto solicitado, la sociedad **BANCO SANTANDER S.A.** manifestó, mediante comunicación con radicado 2026815025 del 26 de junio de 2026, que este sería utilizado «exclusivamente para la prestación de servicios de mensajería SMS transaccional, orientados a la comunicación con clientes que han contratado o activado previamente dichos servicios». Indicó, además, que entre los servicios que se soportarían mediante el uso del código corto se encuentran las «alertas de movimientos asociados a productos financieros (cuentas, tarjetas, hipotecas u otros productos contratados), notificaciones regulatorias o informativas sobre el estado de los contratos del cliente (tales como bloqueo de cuentas, requerimientos de documentación pendiente u otras comunicaciones relevantes de servicio), así como el envío de contraseñas de un solo uso (OTP – One Time Password) para procesos de autenticación y validación de operaciones.»

Adicionalmente, en relación con la solución tecnológica proyectada para la prestación del servicio, la sociedad indicó que su proveedor de mensajería, INFOBIP, gestionaría los filtros de spam mediante modelos de inteligencia artificial. No obstante, manifestó que no podía suministrar información adicional por tratarse de «información privilegiada y sensible», sin exponer las razones que sustentaran la reserva. Asimismo, no allegó el esquema técnico requerido ni informó los equipos, plataformas, infraestructura, topologías y protocolos de red que serían utilizados para la prestación del servicio, pese a que dicha información fue expresamente solicitada por la CRC mediante el requerimiento de información.

Finalmente, en cuanto al flujo operativo del servicio, el **BANCO SANTANDER S.A.** informó que los códigos cortos serían gestionados por **INFOBIP COLOMBIA S.A.** Sin embargo, no aportó la información adicional requerida por esta Comisión, en particular la descripción del flujo operativo del servicio ni las actividades que desarrollarían los agentes de la cadena de valor involucrados en la prestación del servicio, conforme a lo solicitado en el requerimiento de información.

6. La sociedad **BANCO SANTANDER S.A.** indicó que el Integrador Tecnológico que soportaría los servicios será **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**, identificado con el NIT 900.438.922-1. No obstante, en la comunicación con 2026815025 del 26 de junio de 2026 manifestó que las medidas de control y herramientas tecnológicas para la prevención de fraudes serían remitidas a esta Entidad una vez se confirmara que **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** sería el Integrador Tecnológico.

En consecuencia, las manifestaciones efectuadas por la sociedad resultan contradictorias, pues, de una parte, identifica a **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** como el Integrador Tecnológico que soportaría sus servicios y, de otra, supedita el suministro de la información correspondiente a la confirmación de dicha designación. En ese sentido, no existe certeza sobre la persona jurídica que asumiría las funciones de Integrador Tecnológico para la prestación del servicio objeto de la solicitud.

Ahora bien, del análisis de la información allegada por **BANCO SANTANDER S.A.** mediante comunicación con radicado 2026815025 del 26 de junio de 2026, se evidenció que la sociedad no acreditó el establecimiento de una sucursal en Colombia, en los términos previstos en el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 para que los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA) extranjeros puedan ser asignatarios de códigos cortos en Colombia.

Al respecto, **BANCO SANTANDER S.A.** allegó el certificado de existencia y representación legal de **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** y un certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, indicando que dichos documentos correspondían a la sucursal en Colombia de la sociedad extranjera solicitante.

En línea con lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 263 del Código de Comercio dispone que: «son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad». En consecuencia, se advierte que una sucursal no es un ente autónomo distinto de la matriz, por cuanto no goza de personería jurídica independiente.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe cumplir una sociedad extranjera para establecer una sucursal con domicilio en Colombia, debe tenerse en cuenta el artículo 471 del Código de Comercio, el cual establece:

«Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

- 1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y
- 2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país».

De la revisión de la documentación aportada por **BANCO SANTANDER S.A.** con número de identificación A-39000013, la CRC advirtió que el certificado de existencia y representación legal allegado corresponde al **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT. 900.628.110-3. De lo anterior, esta Entidad advierte que corresponden a dos personas jurídicas distintas. En consecuencia, dicho documento no acredita la existencia de una sucursal de la sociedad extranjera solicitante, en los términos del artículo 263 del Código de Comercio de Colombia.

A partir de lo anterior, esta Comisión observa que **BANCO SANTANDER S.A.** no acreditó haber establecido una sucursal con domicilio en Colombia, toda vez que la documentación no permite acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 471 del Código de Comercio para el establecimiento de una sucursal de una sociedad extranjera en el país.

De esta manera, teniendo en cuenta que: **(i)** la empresa extranjera **BANCO SANTANDER S.A.** no acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual dispone que, los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integradores Tecnológicos (IT) extranjeros pueden ser asignatarios de códigos cortos en Colombia siempre que hayan establecido una sucursal en Colombia, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto y, **(ii)** en la medida que la información allegada en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión resultó insuficiente para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6.4.2.1 de la misma resolución, esta Comisión concluye que no resulta procedente la asignación del código corto **85005** solicitado por **BANCO SANTANDER S.A.**

En virtud de lo expuesto,

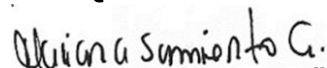
RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR la asignación del código corto **85005** solicitado por **BANCO SANTANDER S.A.**, para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente la presente resolución al representante legal de **BANCO SANTANDER S.A.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026709628, 2026815025

Trámite ID: 115253

Proyectado por: Sergio Bohorquez

Revisado por: Luisa Fernanda Barrera Fuentes